

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	3'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 13 de Diciembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL

2924

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;  
Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 6 del mes actual, aparece el siguiente que copiado á la letra dice así:

ALFARO

Examinada la protesta formulada por D. Teodoro Soldevilla, D. Manuel Calvo y D. Nicasio Casas, vecinos y electores de la ciudad de Alfaro, contra la capacidad del Concejal electo en el primer distrito de aquella ciudad D. Higinio Ayala Urzanqui:

Resultando que la reclamación se funda en el hecho de no reunir aquí las condiciones exigidas por el art. 41 de la Ley Municipal; por no llevar los cuatro años de residencia en el término municipal que dicho artículo exige, circunstancia que confirma la Real orden de 2 de Octubre del año actual y no figurar en la lista del censo electoral con el carácter de elegible, acompañando en justificación de dicho extremo una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Corella, en la que se hace constar que el elector Higinio Ayala, figuró en las listas electorales hasta la rectificación hecha el 20 de Abril de este año, en que de oficio fué excluido por la Junta, sin duda por haber trasladado su residencia á la ciudad de Alfaro

antes de Diciembre de 1901, no figurando empadronado en el de vecinos de este año, pero sí en los anteriores y una certificación de transcripción de su matrimonio en el Registro civil de Alfaro, donde apacece que contrajo matrimonio en dicha ciudad el día 4 de Noviembre de 1901:

Resultando se acompaña también la lista electoral del primer distrito, Sección 2.ª de Alfaro, en la que bajo el núm. 43 de orden aparece D. Higinio Ayala Urzanqui, sin la cualidad de elegible y una certificación expedida por el Alcalde de Alfaro, en la que se expresa que si bien hace sólo dos años que es vecino de dicha ciudad, ya venía residiendo anteriormente, teniendo su domicilio en la calle Mayor, 1.º, y posteriormente en la de Argelillo, casa de D.ª Petra Arcas, hasta que en Noviembre de 1901 se trasladó definitivamente á su casa de la calle de Tudela, donde continúa y en cuyo año fué inscrito para ser comprendido en el padrón de cédulas personales:

Resultando que dado conocimiento de la reclamación al Concejal electo, éste alegó en su defensa que posee el título de Bachiller en Artes, por lo que y conforme á lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 41 de la Ley Municipal, para ser elegible no necesita los cuatro años de residencia que exige el párrafo 1.º de dicho artículo, sino que basta ser vecino y pagar alguna cuota de contribución, circunstancias que acredita con certificación del título y otra de la contribución que satisface en la ciudad de Corella, quedando acreditada su vecindad con su inscripción en las listas electorales que precisa dos años de residencia á la que corresponde la vecindad de oficio:

Resultando que aunque la circunstancia del título no surtiera los efectos expresados, acredita que paga una cuota de contribución superior á los dos primeros tercios que corresponde para ser elegible en esta ciudad, no siendo óbice el que no figure como

elegible en las listas, toda vez que acredita aquella circunstancia según se halla resuelto en varias disposiciones:

Resultando que á mayor abundamiento y para justificar los cuatro años de residencia en la ciudad de Alfaro, presenta dos informaciones testificales; la una verificada en la ciudad de Corella, en la que deponen tres testigos que manifiestan que dos años por lo menos antes de casarse en 1901, residió en la ciudad de Alfaro, pues á pesar de venir varias veces á la ciudad de Corella, viviendo su señora madre, lo era accidentalmente, pasando la mayor parte del tiempo en Alfaro, y la otra en esta última ciudad, en la que cuatro testigos afirman que con dos años de antelación á la celebración del matrimonio de D. Higinio Ayala, residía habitualmente en dicha ciudad en calidad de huésped ó pupilo en casa de D. Mauricio Marín, domiciliado en la calle Mayor hasta dos ó tres meses antes de casarse, que se trasladó á la fonda que en expresada localidad y su calle de Argelillo tiene D.ª Petra Arcas.

Considerando que el párrafo 3.º, art. 41 de la Ley Municipal, exige para ser elegible ser vecino, pagar alguna cuota de contribución y acreditar por medio de título oficial la capacidad profesional ó académica, precepto confirmado por la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 5 de Febrero de 1898 que declara que dicho párrafo es independiente del 1.º de dicho artículo que hace de la residencia y de la cuota contributiva la base de la condición de elegible y el 3.º contiene una regla absoluta no subordinada á la que establece el 1.º, toda vez que establece que son también elegibles los que siendo vecinos paguen alguna cuota ó acrediten su capacidad profesional:

Considerando que el título de Bachiller en Artes no da capacidad alguna profesional ó académica, circunstancia que exige el apartado 3.º art. 41 de la Ley Mu-

nicipal que queda citado y corrobora la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 5 de Febrero de 1898 que resuelve el caso de un Licenciado en Derecho Civil y Canónico, con cuyo título oficial justifica su capacidad profesional:

Considerando que el padrón de habitantes es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos, según dispone el artículo 22 de la Ley Municipal, y por lo tanto contra su resultado no puede admitirse prueba alguna supletoria en contrario:

Considerando que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio y nadie puede ser vecino de más de un pueblo, según establece el art. 13 de dicha Ley Municipal:

Considerando que la prueba documental que aparece en el expediente y á la que hay necesidad de referirse para la resolución del caso que nos ocupa, es la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Corella en la que se hace constar que D. Higinio Ayala Urzanqui no figura empadronado en el de 1901, pero sí en los anteriores, y como la rectificación de inscripciones y eliminaciones ha de hacerse todos los años, según previene el art. 18 de la referida Ley Municipal, se halla aprobado por documento público y solemne que don Higinio Ayala aparecía empadronado en la ciudad de Corella en el año 1900:

Considerando que por esta razón no puede admitirse la prueba supletoria encaminada á demostrar que lleva cuatro años de residencia en la ciudad de Alfaro, la Secretaría propone se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en dicha ciudad de Alfaro á D. Higinio Ayala Urzanqui toda vez que no lleva cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y no se halla comprendido tampoco en el apartado 3.º, art. 41 de la Ley Municipal por no acreditar

por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, circunstancia que exige dicho apartado y que no confiere al título de Bachiller en Artes.

«El Sr. Jiménez impugnó el dictamen manifestando que la certificación expedida por el Ayuntamiento de Corella en la que se funda el mismo, no aparece expresado de una manera clara cuando dejó de figurar D. Higinio Ayala Urzanqui en aquél padrón de vecinos y además el art. 41 de la Ley Municipal solo exige los cuatro años de residencia, sin citar para nada la vecindad, y como en dicha certificación solo se hace constar que trasladó su residencia á la ciudad de Alfaro antes de Diciembre de 1901, no figurando por tanto empadronado en el de vecinos de este año ni sucesivos, pero si en los anteriores, estimaba oportuno que antes de resolver este expediente se reclamara de nuevo certificación expedida por aquél Ayuntamiento, para que de una manera clara y terminante se exprese la fecha en que trasladó dicho señor la residencia á la ciudad de Alfaro y cuál fué el último empadronamiento en que figuró en Corella.»

«El Sr. Presidente hizo observar que precisamente en esa certificación se viene á declarar de una manera terminante que don Higinio Ayala figuró en el empadronamiento de Corella hasta el año 1900, al expresarse que no figura en el de 1901 pero si en los anteriores y como la rectificación de inscripciones y eliminaciones ha de hacerse todos los años, según dispone el art. 18 de la Ley Municipal, se halla probado por ese documento que es público y solemne que D. Higinio Ayala se halla empadronado en Corella en el año 1900, por lo que estima suficiente la prueba aportada y propone la aprobación del dictamen.»

«Puesto á votación el dictamen votaron en pró de su aprobación los señores Iriarte y Presidente, total dos. Votaron en contra los señores Jiménez y Sáenz, total dos.»

«Resultando repetido el empate, el señor Presidente decidió el mismo, votando por la aprobación del dictamen.» «En su consecuencia, quedó aprobado aquél.»

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á diez de Diciembre de mil novecientos tres.—Benigno Macua.—V.º B.º: Guillermo Sáenz de Tejada.

2937

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve del mes actual, aparecen los siguientes que copiados á la letra dicen así:

Examinadas las instancias presentadas durante el plazo del concurso abierto para proveer la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento y suplente del mismo para 1904, y habiéndose suscitado distintos criterios sobre cual de los aspirantes reúne mayores méritos y servicios para el desempeño del cargo, el Sr. Presidente sometió el asunto á votación, dando el siguiente resultado:

Para Médico civil de la Comisión mixta votaron por D. Marco Antonio Díaz de Cerio, los señores Vereciano, Jiménez y Sáenz, total tres.

Por D. Pelegrín González del Castillo, los señores Iriarte y Presidente, total dos.

En su consecuencia se acordó nombrar Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento para 1904, á D. Marco Antonio Díaz de Cerio, con los derechos fijados en el art. 129 de la Ley vigente de Reemplazos, dar cuenta de este acuerdo á la Diputación en la primera sesión ordinaria que celebre y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la relación de méritos y servicios del agraciado á fin de que el que se estime preferido pueda interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, el cual recurso procede contra el acuerdo de la Comisión según Real orden de 11 de Diciembre de 1899 y deberá presentarse ante la misma Comisión conforme al apartado 1.º, art. 144 de la Ley Provincial ó ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, según autoriza el apartado 2.º, art. 30 del Reglamento del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Abril de 1890.

Para suplente del Médico civil de la Comisión mixta, votaron por D. Angel Suils Oto, los señores Vereciano, Jiménez y Sáenz, total tres.

Por D. Pelegrín González del Castillo, los señores Iriarte y Presidente, total dos.

En su consecuencia, se acordó nombrar suplente del Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año de 1904, á D. Angel Suils Oto, dar cuenta de este acuerdo á la Diputación en la primera sesión ordinaria que celebre y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con

la relación de méritos que concurren en el agraciado.

Para que así conste, en cumplimiento del acuerdo anterior y á los efectos que en el mismo se expresan, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á once de Diciembre de mil novecientos tres.—Benigno Macua.—V.º B.º: Guillermo Sáenz de Tejada.

\*\*

*Relación de méritos y servicios de D. Marco Antonio Díaz de Cerio.*

Se le expidió el título de Licenciado en la Facultad de Medicina el 12 de Marzo de 1881, cuyos ejercicios practicó el 24 de Febrero de dicho año, habiendo practicado igualmente el ejercicio del grado de Doctor en dicha Facultad el día 12 de Abril de 1882, mereciendo la calificación de aprobado.

Practicó en el Laboratorio químico municipal de Madrid y fué nombrado por el Ayuntamiento de aquella Corte, Médico supernumerario del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia municipal, el 19 de Marzo de 1883.

Fué nombrado el 11 de Marzo de 1882, Médico Director interino del Establecimiento balneario de Haro, de cuyo cargo tomó posesión el día 1.º de Junio de dicho año.

El 17 de Marzo de 1883, fué nombrado Médico Director interino del Establecimiento de Zuazo (Alava), de cuyo cargo tomó posesión el 12 de Julio.

Fué agraciado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño con un diploma de honor por servicios prestados durante la epidemia colérica.

Por Real orden de 7 de Julio de 1887, fué nombrado Médico supernumerario por oposición del cuerpo de Baños y Aguas minero-medicinales.

Por la de 10 de Febrero de 1888, se le nombró en propiedad Médico Director de Baños y Aguas minero-medicinales.

Por otra de 29 de Agosto de 1892, fué nombrado Inspector Sanitario de la provincia de Logroño.

Por Real orden de 22 de Julio de 1898, se le concedió diploma de primera clase por su Memoria, correspondiente al quinquenio de 1893-97 referente á las aguas minero-medicinales de Fitero nuevo.

El Ayuntamiento de Autol y su vecindario, le dedicó un diploma en testimonio de agradecimiento por su conducta, con motivo de la epidemia colérica en 1893.

Desempeñó el cargo de Médico civil de la Comisión mixta en los reemplazos de 1899, 1900 y 1903, y suplente del mismo en el reemplazo de 1902.

Logroño 11 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Guillermo Sáenz de Tejada.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

\*\*

*Relación de méritos de D. Angel Suils Oto.*

Se le expidió el título de Licenciado en la Facultad de Medicina el 12 de Febrero de 1903, cuyos ejercicios practicó el 10 de Junio de 1902, mereciendo la calificación de sobresaliente y obtenido el premio extraordinario en la Licenciatura; tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado y fué premiado en el certamen anual del Ateneo Médico Escolar de Zaragoza en el curso de 1900 á 1901.

Logroño 11 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Guillermo Sáenz de Tejada.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Rectorado.—Circular

2947

A las consultas y dudas expuestas ante este Rectorado respecto á la exclusión que debe darse á las vacaciones de Navidad en las Escuelas de Instrucción primaria del Distrito Universitario de mi cargo, he acordado cumpliendo además instrucciones de la Superioridad, que no siendo aplicable á este caso lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900, que se contrae exclusivamente á las Universidades é Institutos, procede declarar subsistentes las disposiciones contenidas en el Reglamento de 23 de Noviembre de 1838 reformado por la Real orden de 23 de Mayo de 1855, y en su virtud las vacaciones en las Escuelas de Instrucción primaria empiezan el 24 de Diciembre y terminan el día 1.º de Enero siguiente.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de este Distrito Universitario.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1903.—El Rector, Mariano Ripollés.

# COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO

## SERVICIO DE AGRICULTURA

2925

Variedades de vid americana puestas á la venta en el Vivero provincial, y precios y condiciones que para su distribución durante el año 1903-904 tiene acordados la Excm. Diputación.

*El poco tiempo que lleva de creación el Vivero de esta Excm. Diputación provincial, hace que no se puedan aun proporcionar las estacas barbados e ingertos en número y clases suficientes, lo que se irá consiguiendo con el tiempo por el desarrollo de los pies madres ya plantados y por el aumento de terrenos á ellos dedicados.*

*Esta extensión y la importancia del servicio, se ha de subordinar á los fondos de que esta Excm. Diputación disponga, pero aunque en mucho menor número, podemos proporcionar á los viticultores vides americanas ingertadas, al mismo tiempo que ha comenzado á facilitar esta última clase de plantas la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.*

VARIEDADES DE VID AMERICANA	SARMIENTOS ingertables	SARMIENTOS para plantaciones y para viveros de barbados	PLANTAS barbados
Riparia X Rupestris, 3309. . . . .	El precio del millar de estos sarmientos se fija en 15 pesetas.	El precio del millar de estos sarmientos se fija en 6 pesetas.	El precio del millar de estos barbados se fija en 25 pesetas.
Riparia X Rupestris, 3306. . . . .			
Riparia X Rupestris, 101-14. . . . .			
Araman X Rupestris Ganzin, núm. 1. . . . .			
Rupestris de Lot. . . . .			
Rupestris Guirand. . . . .			
Rupestris Martín. . . . .			
Rupestris Yadra. . . . .			
Riparia Arnand. . . . .			
Riparia Gloria. . . . .			
Berlandieri X Riparia, núm. 34 (Escuela de Mompelliere). . . . .			
Fáylor Narvonne. . . . .			
Alicante Bouscheet Riparia, 141. A. . . . .			

Ingertos de	Rupestris Martín. Riparia Rupestris, 101-14. Araman Rupestris Ganzin, núm. 1. Rupestris Guirand. Rupestris Lot. Riparia Rupestris, 3306.
Graciano sobre . . .	Berlandieri Riparia, 420 A. Berlandieri Riparia, 420 B. Berlandieri Rupestris, 301 B. Berlandieri Riparia, 157-11. Riparia Grand Glabre Aramon Rupestris Castel, 4010. Berlandieri Riparia, 34 EM. Estivalis Calcicola Riparia Rupestris, 554,-5. Araman, núm. 9.
Tempranillo sobre	Riparia Rupestris, 3306. Rupestris Lot.
Mazuela sobre . . .	Riparia, 3306. Rupestris Lot.

El precio del millar de plantas ingertos es de 125 ptas.

### OBSERVACIONES RELATIVAS Á LOS PEDIDOS DE PLANTAS

1.ª Como se hace figurar en el anterior cuadro, el precio del millar de sarmientos ingertables es de quince pesetas; el del millar de sarmientos para plantaciones y viveros de barbados, de seis pesetas; el del millar de barbados, de veinticinco pesetas, y el del millar de plantas-ingertos, de ciento veinticinco pesetas. Los sarmientos ingertables tendrán una longitud de cuarenta y cinco centímetros, y un grosor de seis milímetros de decímetro (como mínimum), medido en el extremo más delgado del sarmiento y por la parte más ancha de su sección. Los sarmientos para plantación y vivero de barbados tendrán

una longitud de cincuenta centímetros, y grosor inferior á seis milímetros de diámetro. Las plantas-ingertos proceden de sarmientos cuya longitud es de cuarenta y cinco á cincuenta centímetros, y se darán escogiendo solo aquellos de soldadura completa por los dos lados y con buen brote y raíz.

- 2.ª Las plantas serán facilitadas del Vivero de Logroño.
- 3.ª Los pedidos se servirán con estricta sujeción al orden de su presentación y registro en el libro que destinado á este efecto se abrirá en las oficinas del Servicio de Agricultura. El registro de los pedidos-tendrá lugar á partir del día 10 del corriente. Ningún pedido será registrado antes de esa fecha.
- 4.ª La petición de plantas se hará á nombre del Ingeniero Director del Servicio de Agricultura de la Diputación. Esta petición se dirigirá oficialmente, remitiéndola por lo tanto á las oficinas del Servicio de Agricultura de la Diputación. El peticionario indicará claramente en su hoja de pedido lo siguiente: 1.º Pueblo de su residencia. 2.º Nombre de las variedades de vides americanas que desea. 3.º Número de sarmientos, ingertos y barbados que solicita de cada variedad. 4.º Vivero de donde prefiere se le proporcione su pedido. Todo pedido que se reciba sin consignar esos datos 1.º, 2.º y 3.º de esta observación 4.ª dejará de ser registrado, y tampoco serán registrados los que se manden sin estar firmados á su pié por los peticionarios.
- 5.ª Recibidas las hojas de pedido, se contestará á los interesados si puede satisfacerse el pedido completo que hayan hecho, ó qué clase y número de plantas, en relación con las que desean, es posible suministrarles, á cuyo efecto se mandará á cada peticionario una hoja impresa en que se anote el detalle que de su pedido puede reservársele, para que, si está conforme con ello, devuelva la hoja autorizada con su firma. Los peticionarios que no devuelvan estas hojas antes de los seis días siguientes á la fecha de su envío, se entenderá que renuncian al pedido, y por consiguiente, la Diputación dispondrá desde luego de las plantas que les hubiere reservado.

6.ª Para saber de antemano si en los casos en que no haya plantas suficientes para completar el pedido de barbados que se haya hecho, se pueden sustituirse las que faltan con sarmientos de las mismas clases pedidas, los interesados expresarán esta circunstancia.

7.ª Las clases de vid que actualmente son objeto de multiplicación en los viveros provinciales, se servirán en número limitado, y en estos casos particulares como en todos los demás, se deja al criterio del Ingeniero Director del Servicio el fijar la cifra que del pedido formulado por cada agricultor sea posible suministrar sin perjuicio del plan que para esa multiplicación se viene desarrollando, y sin perjuicio también del fin principal que deben llenar los viveros provinciales que no es otro que el de proporcionar sarmientos y barbados para las plantaciones de viñas que hagan los agricultores de la Rioja.

8.ª El peticionario que haya dado su conformidad á un pedido, viene obligado á recogerle cuando se le avise, y figura á su cargo por el valor correspondiente desde el día en que se haya recibido su hoja de conformidad.

9.ª Los pedidos se servirán previo pago del importe del valor de las plantas y gasto de embalaje (este gasto será el precio de coste), y los peticionarios recogerán los envíos en los puntos de procedencia que el Director del Servicio les indique al notificarles el aviso de haberse preparado el pedido, haciéndose cargo de este personalmente ó enviando delegado autorizado. La persona á quien se le entreguen las plantas exigirá el recibo de su pago, firmando el conforme en el duplicado que de este recibo existe en el libro talonario. Ambos recibos deberán estar visados por el Ingeniero Director del Servicio de Agricultura de la Diputación. Cuando la expedición puede hacerse á punto donde haya estación de ferrocarril, se enviará de este modo si el interesado lo pide así, cobrándose á reembolso el importe de las plantas y el de gastos de embalaje y transportes que se hayan originado; en estos casos, una vez facturadas las plantas, es la Empresa del ferrocarril quien se hace cargo de ellas, y cesa, por esto, toda responsabilidad para el Establecimiento, siendo por lo tanto á esa Empresa á quien el interesado deberá elevar la reclamación que por retraso, embalaje deteriorado, falta de peso, ect., corresponda formular.

### OBSERVACIONES GENERALES

Se insiste aquí en la recomendación que se tiene hecha á los agricultores de la Rioja y es la de plantar primeramente las tierras poco calizas, de buen fondo y de mediana fertilidad. Es así como se evitarán gastos inútiles y como se obtendrán beneficios inmediatos de los capitales invertidos.

Todos los agricultores de la provincia de Logroño tienen derecho á pedir al Servicio de Agricultura cuantos datos estimen conveniente conocer. Para tomar bien las muestras de tierra, existen hojas impresas en que se indica el modo de hacerlo, y el Servicio de Agricultura de la Diputación, enviará á los agricultores y Ayuntamientos de la provincia todos los ejemplares que quieran.

Logroño 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Guillermo Sáenz de Tejada.—El Secretario, Benigno Macua.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Juan Francisco Barriobero y Ortuño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hace saber: Que el día 20 del actual y su hora de las once de la mañana, se procederá a la subasta del arriendo del impuesto de consumos por tres años, cuyo tipo, condiciones y tarifas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Entrena 12 de Diciembre de 1903.  
—Juan Francisco Barriobero.

2957

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por ausencia del propietario que la desempeñaba dotada con el sueldo anual de 950 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos Municipales, se anuncia al público por término de diez días contados desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que durante dicho tiempo, los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes.

Cenicero á 14 de Diciembre de 1903.  
—El Alcalde, Santiago Artacho.

2950

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta con venta á la exclusiva, celebrada el día once de los corrientes para arrendar los consumos de esta localidad para el año próximo de 1904, se anuncia la segunda, con rectificación de los precios de venta, que tendrá lugar el día veinte del actual de diez á doce de su mañana, y si esta tampoco tuviese efecto, se celebrará la tercera y última el día veintiocho de referido mes y á la hora indicada, sirviendo de tipo para esta las dos terceras partes del señalado á la anterior.

San Torcuato 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Valentín Lumbreras.

2952

Hallándose terminados los reparcimientos de la contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan presentar dentro de dicho término las reclamaciones que consideren pertinentes, pasado el cual no serán atendidas.

Matute á 12 de Diciembre de 1903.  
—El Alcalde, León Ruidíaz.

2956

No habiendo dado resultado las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies de la tarifa oficial vigente, se anuncia la primera con venta á la exclusiva de

las especies de carnes, líquidos y sal, y que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa los días 20 y 27 del corriente de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 2.900 pesetas y debiendo vender el rematante dichas especies al precio asignado a cada una en el expediente.

Si la primera no diese resultado, se celebrará la segunda en el día señalado á la misma hora que la primera, con rectificación de precios de venta, y si tampoco esta diese resultado, se celebrará la tercera y última á las dos de la tarde del expresado día, admitiendo proposiciones por las dos terceras partes de la cantidad que en la primera sirvió de tipo.

Herce 9 de Diciembre de 1903.—  
El Alcalde, Santiago Ibáñez.

2951

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos con venta exclusiva al pormenor sobre el vino, aceite y carnes frescas y saladas, para el año de 1904, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Cidamón 11 de Diciembre de 1903.  
—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

2949

Don Carmelo Romeo Tejada, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 20 del actual, hora de las diez y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa el remate para el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas en este término municipal durante el próximo año de 1904.

Ausejo 10 de Diciembre de 1903.  
—Carmelo Romeo.

2955

Don Guzmán Abalos Balmaseda, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera y segunda subasta á venta libre de los derechos de consumos para el año de 1904, y aprobado por la Superioridad el pliego de condiciones se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, carne y sal para el día 20 del actual de once á doce de su mañana en la casa Consistorial, bajo el tipo, tarifa y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda subasta el día 27 del corriente á la misma hora, con rectifi-

cación de los precios, y si tampoco diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 3 de Enero próximo á igual hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo designado en referido expediente.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en dicho acto.

San Asensio 13 de Diciembre de 1903.—Guzmán Abalos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORPORALES**

2919

Don Félix Rojas González, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Corporales;

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día veintinueve de Noviembre, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas veintiocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas veintiocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la Ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo en las especies de paja, leña y patatas que se haga durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consistentes respectivamente el gravamen de dos céntimos de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la Ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de noventa y dos mil novecientos catorce kilos de las tres especies en conjunto en todo el año, que viene á producir exactamente las expresadas 1.858'28 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico:—Pedro Azpeitia.—Baldomero Agustín.—Pedro Agustín.—Juan Metola.—Félix Villar.—Francisco Soto.—Fructuoso Metola.—León Martín.—Sebastián Bravo.—Francisco Sancho.—Hilario Santa Cruz, y Félix Rojas, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Corporales á veintinueve de Noviembre de mil novecientos tres.—El Secretario, Félix Rojas.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Azpeitia.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 29 de Noviembre último, para cubrir el déficit de mil ochocientos cincuenta y ocho pesetas y veintiocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	CONSUMO calculado durante el año	PRECIO medio de la unidad		DERECHOS en unidad		PRODUCTO anual
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Paja de todas clases . . . . .	Kilogramo	38.259	"	"	"	02	765 18
Leñas . . . . .	Idem	44.837	"	"	"	02	896 74
Patatas . . . . .	Idem	9.818	"	"	"	02	196 36
TOTAL . . . . .							1858 28

Corporales 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Pedro Azpeitia.—El Secretario, Aquilino Rojas.